En mi carácter de secretario del Tribunal de Honor **notifico** a Ud. Que en la reunión del Tribunal de Honor celebrada en el día de hoy, se tomó conocimiento de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el expediente “Alejandro Miguel Nadur c/ I.G.J 351166/918904/9150884 s/ Recurso Directo a Cámara y por lo tanto habiendo transcurrido el plazo legal establecido por la Asamblea de Representantes del Club Atlético Huracán en su resolución del 4 de agosto de 2020 en el presente sumario teniendo en cuenta que ha sido rechazada por la Inspección General de Justicia la denuncia interpuesta por el imputado y considerando que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha confirmado lo resuelto por la I.G.J. y en el día de ayer ha rechazado el Recurso Extraordinario interpuesto por el apelante, todo ello en el marco del expediente 1667/2021 que tramita ante esa Cámara de Apelaciones, corresponde efectuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 inciso h) y 99 inciso f) del Estatuto Social, el **cómputo de la pena** impuesta en el presente sumario al asociado Alejandro Miguel Nadur, D.N.I. 10.569.361 a los fines de hacer efectiva la sanción de suspensión como asociado por el lapso de seis (6) meses impuesta por este Tribunal de Honor por haber incurrido en infracción grave al asumir indebidamente la representación del club (arts. 62, 68 y 69 inc. a), en la figura de infracción disciplinaria descripta en el art. 50, punto 2 inc. g) por haber negociado y ejecutado en forma personal, sin autorización de la Mesa Directiva y de la Comisión Directiva los contratos objeto de esta investigación y el destino de los fondos provenientes del convenio que dio por terminada la relación contractual con el jugador Ramón Abila.- Se deja constancia que hemos tomado conocimiento previo a hacer efectiva esta sanción, de una presentación efectuada en el día de la fecha por el asociado Alejando Miguel Nadur en donde solicita no se haga efectiva la sanción anunciando que interpondrá Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia.- La misma no tendrá acogida favorable, ello por tratarse de una cuestión de puro derecho que no requiere siquiera sustanciación, por cuanto el mismo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 285 “Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.- La Corte podrá desestimar la queja sin mas trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.- Si la queja fuere por denegación del Recurso Extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo.- Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N° 48. **Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”.** Es por todo lo expuesto que se establece que la sanción impuesta al asociado Alejando Miguel Nadur por este Tribunal, confirmada por la Asamblea de Representantes, la Inspección General de Justicia y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Nación, que rechazó el Recurso Extraordinario intentado por el condenado, comenzará a regir a partir del día de mañana 11 de ,junio de 2021, venciendo la misma el día 10 de diciembre del corriente año.- Notifíquese por Secretaría al Señor Alejandro Miguel Nadur, a la Comisión Directiva del club, a la Asamblea de Representantes y tómese debido registro en la Oficina de Socios y publíquese en los medios oficiales de la Institución.-

Aníbal Oscar Brunet José María Fariña

 Presidente Secretario